

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando requisito dentro del término legal; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de abril de 2024 a las 11:13 horas.
Medellín, 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1243
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor garante	CÉSAR AUGUSTO ROJAS PATIÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00587-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **HPQ21E** a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992dd4942c7833ffaa6f5c05eeeb885a3b666da08720231ca3fd0e16b7498ad8**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando requisito dentro del término legal; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de abril de 2024 a las 11:19 horas.
Medellín, 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1244
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor garante	JHAN CARLOS FERNÁNDEZ RÚA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00585-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **WTO34D** a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0beae1497d52bbcd31f96d01d524a51526f8e5b56948e1a21c4ea5b0b519ab8**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando requisito dentro del término legal; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de abril de 2024 a las 11:27 horas.
Medellín, 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1245
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor garante	JOSÉ MANUEL MONTOYA ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00588-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **YBG86E** a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1106adf2f45bd78ca3bc3ff55c6ea7f7cfe350bfd121618cc9178cf898b0e4**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de abril de 2024 a las 14:02 horas.
Medellín, 18 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1732
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	FINESA S.A. BIC
DEUDOR GARANTE	TATIANA ANDREA VÁSQUEZ RIVERA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00557 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud, se ordene la cancelación de la orden impartida oficiando a la Policía Nacional y se oficie al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. donde se encuentra el vehículo y se entregue el mismo a favor de la sociedad demandante, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado conforme con el inventario que se adjunta; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha realizado la entrega del vehículo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que se ha informado que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, se procederá a oficiar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz SIA S.A.S., con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas JYN155 a favor de FINESA S.A. BIC por intermedio de su apoderado judicial o la persona que este autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por esta última y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 82 del 21 de marzo de 2024, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 21 de marzo de 2024, con relación al

vehículo con placa JYN155 propiedad de la señora TATIANA ANDREA VÁSQUEZ RIVERA.

Por último, se requiere al apoderado de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e59aafc5d867e18cbfd081205ab639d69381093d5ed673214cddf56b5dc35**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas PAULA ANDREAS VÁSQUEZ MOSQUERA y YESSICA MARÍA VÁSQUEZ MOSQUERA se encuentran notificadas personalmente vía correo electrónico el día 01 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1183
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00456-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS
Demandado	PAULA ANDREA VÁSQUEZ MOSQUERA YESSICA MARÍA VÁSQUEZ MOSQUERA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS, actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA VÁSQUEZ MOSQUERA y YESSICA MARÍA VÁSQUEZ MOSQUERA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de marzo del 2024.

Las demandadas PAULA ANDREA VÁSQUEZ MOSQUERA y YESSICA MARÍA VÁSQUEZ MOSQUERA fueron notificadas personalmente por correo electrónico el día 01 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS, y en contra de PAULA ANDREA VÁSQUEZ MOSQUERA y YESSICA MARÍA VÁSQUEZ MOSQUERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$769.920.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f1dc3ef4cc6a968e5cdd103156d77e1ad92c774d2e75bcb838abbd2f5f173d**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de abril de 2024 a las 8:00 horas.

Medellín, 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	1242
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00175-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	OLIVIA LONDOÑO LONDOÑO JHON MARIO ZAPATA QUINTERO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra OLIVIA LONDOÑO LONDOÑO Y JHON MARIO ZAPATA QUINTERO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada OLIVIA LONDOÑO LONDOÑO, al servicio de LUIS ALBERTO SERNA CARDONA.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral que antecede, remitiendo el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia al apoderado de la parte demandante y a la demandada.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a2b2af15da122106e886fe6866f8348350a758e6c75586525531a88e20bf5**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RÍOS se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 27 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1178
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01553-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A. S.
Demandado	BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RÍOS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RÍOS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de diciembre del 2023.

El demandado BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RÍOS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 27 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A. S., y en contra de BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RÍÓS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.632.981.70 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ead7ba1c31875e6f3335e56e918269bf5c775fd8ba8f300f82f97644d6f441**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DORIS BASTO GARCÍA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 27 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1182
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01623-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A. S.
Demandado	DORIS BASTO GARCÍA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DORIS BASTO GARCÍA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de diciembre del 2023.

La demandada DORIS BASTO GARCÍA fue notificada personalmente por correo electrónico el día 27 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A. S., y en contra de DORIS BASTO GARCÍA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.198.830.10 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5828fb750f214fe5f6ad029277ad34d2925f89a29787cfd2c69218865ede5**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ELKIN YOHANDRI SALAZAR ARISTIZÁBAL se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 26 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1181
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01546-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A. S.
Demandado	ELKIN YOHANDRI SALAZAR ARISTIZÁBAL
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ELKIN YOHANDRI SALAZAR ARISTIZÁBAL, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de noviembre del 2023.

El demandado ELKIN YOHANDRI SALAZAR ARISTIZÁBAL, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 26 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A. S., y en contra de ELKIN YOHANDRI SALAZAR ARISTIZÁBAL, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.415.287.48 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75487feaf58226a304509901e5b5aa9c96c0570bb8c8617106c4ed1ec65df442**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de abril de 2024 de 2024 a las 9:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1217
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HUMBERTO DE JESÚS GARCÍA PIEDRAHÍTA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00693-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de HUMBERTO DE JESÚS GARCÍA PIEDRAHÍTA, por los siguientes conceptos:

A)-NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$98.486.138), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare-obligación No. 20756131120 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$8.194.081,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2023 y el 06 de marzo de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.112.665,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare-obligación No. 20744010732 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., como representante legal de Herrera Romero Abogados S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f15f5145429bf01317a351fc24a6516bd23f4e40473e5e36e962bf138c7c051**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLORIA JEANNETTE CUBILLOS se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 27 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1179
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01523-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A. S.
Demandado	GLORIA JEANNETTE CUBILLOS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA JEANNETTE CUBILLOS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día a 27 de noviembre del 2023.

La demandada GLORIA JEANNETTE CUBILLOS, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 27 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A. S., y en contra de GLORIA JEANNETTE CUBILLOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.790.356.80 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cf02eb22c0136b146be3a1833abc0f8964da02021a9be21b1ac47bdc313abb**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 26 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de abril 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01189
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01290 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante AECSA S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 26 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECOSA S.A.S. y en contra de YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin..

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.331.170.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf7a08d8815d99bea4df466d7cde05f78fc75e556623a65fa537f1e73022d13**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor CARLOS ANDRÉS PERAZA VELANDIA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de abril 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01187
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PERAZA VELANDIA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01537-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante AECSA S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRÉS PERAZA VELANDIA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado CARLOS ANDRÉS PERAZA VELANDIA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECOSA S.A.S. y en contra de CARLOS ANDRÉS PERAZA VELANDIA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin..

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.880.373.07

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95244e6076b69d7201b6d37f4d95e03b3580ebea6ff3e4b0c98276c6ad66308**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor ALEJANDRO ECHEVERRY ECHEVERRY, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de abril 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01188
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	ALEJANDRO ECHEVERRY ECHEVERRY
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01547-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante AECSA S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRO ECHEVERRY ECHEVERRY, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado ALEJANDRO ECHEVERRY ECHEVERRY se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECOSA S.A.S. y en contra de ALEJANDRO ECHEVERRY ECHEVERRY, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.842.198.05

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c468cd9d2236ecf5ef5896507f08e5695f6b45ec46b361022a4d37ac831acb94**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de abril del 2024, a las 12:44 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1688
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00057-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S.
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR
DECISIÓN	Ordena expedir despacho comisorio para entrega inmueble

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado no ha procedido con la entrega del inmueble, dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753bc6d95ed20ad9502fc01c0d6170afdee32bd94ac668ed260632c0dc9d6601**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 03 de abril del 2024, a las 11:17 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA con C. C. 42.113.841 y T. P. 89.111 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1670
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01540 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO	MYRIAM ELENA HERNANDEZ DUQUE
DECISION:	Reconoce Personería –

Considerando el poder otorgado por la abogada LORYANA LOURDES MORALES MEDINA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, reúne los requisitos legales, se reconoce personería a la Dra. MARGARITA MARLÍA OVIEDO LAMPREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.113.841 y portadora de la tarjeta profesional número 89.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., conforme a los términos del poder conferido.

Por otro lado, se accede a la solicitud de la apoderada de remitir el expediente digital, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f660445008373787c70fa48868983ff2da8cf964221057c2f47dcf21174e77d0**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1238
Radicado	05001-40-03-009-2023-00606-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	YARA NAZLI MAYA URIBE
Decisión	Ordena levantamiento embargo vehículo

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad financiera FINESA S.A en calidad de acreedor prendario con garantía inmobiliaria, ha presentado incidente de levantamiento de medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas JPW701 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, ordenado por esta Agencia Judicial dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra YARA NAZLI MAYA URIBE.

Fundamenta su pretensión al manifestar que en uso de las facultades que la ley les otorga a los acreedores garantizados, FINESA S.A adelantó ante el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN trámite de pago directo bajo el radicado No. 05001400301220230159700 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015.

Señala que, a la fecha el trámite de pago directo con radicado 2023-01597 que cursa ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín se encuentra en proceso de terminación por aprehensión, destacando la prevalencia de la garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 numeral 7 del Código General del Proceso, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular*

del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015, dispone:

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

Por su parte, el 48 de la Ley 1676 de 2013 establece lo siguiente:

“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (subraya del Despacho).

Ahora, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015 prevé:

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”

Acorde con lo anterior, se puede observar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta por auto de fecha 05 de julio de 2023, en el que se ordenó el embargo del vehículo de placas JPW701, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, constituida desde el 03 de diciembre de 2020, de manera prevalente en favor del acreedor FINESA S.A. BIC, según el certificado expedido por CONFECAMARAS. De igual modo se aprecia que respecto de dicha garantía obró trámite de trámite de pago directo surtido ante el Juzgado Doce Civil Municipal De Medellín, que dispuso su aprehensión y entrega.

Así pues, se tiene que FINESA S.A. BIC tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JPW701 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, por un lado el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior, adicionalmente debe resaltarse que dicha acreencia es de orden real, mientras que la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal.

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la

medida de embargo y secuestro solicitada, pues no se debe olvidar que FINESA S.A. BIC al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JPW701, es el acreedor prevalente respecto de otros.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo distinguido con Placas JPW701 de propiedad de la demandada YARA NAZLI MAYA URIBE. Oficiese en tal sentido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO y al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT) para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 131 en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de
abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706ae35567126e868065a2ece11b84998892bb0e419a03a6ffd2b9a7eecb463b**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO se notificó personalmente el día 22 de marzo del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1780
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00785-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA
Demandado	MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de julio del 2023.

la demandado MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO fue notificado personalmente, el día 22 de marzo del 2024, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA y en contra de MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 17 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.597.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c49f1172201db2c025c959bf9394f4217d516896c3e5df1134457ac630ff9b**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1237
Radicado	05001-40-03-009-2024-00126-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandados	LUIS ALBERTO AGUDELO NARANJO y HILDEBRANDO FLÓREZ RÚA
Decisión	Ordena levantamiento embargo vehículo

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A en calidad de acreedor prendario con garantía inmobiliaria, ha presentado incidente de levantamiento de medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas LAV064 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, ordenado por esta Agencia Judicial dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN contra LUIS ALBERTO AGUDELO NARANJO y HILDEBRANDO FLÓREZ RÚA.

Fundamenta su pretensión al manifestar que en uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, BANCO FINANDINA S.A adelantó ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN trámite de pago directo bajo el radicado No. 05001400300120230141000 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015.

Señala que, a la fecha el trámite de pago directo con radicado 2023-141 que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín se encuentra en proceso de terminación por aprehensión, destacando la prevalencia de la garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 numeral 7 del Código General del Proceso, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular*

del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015, dispone:

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

Por su parte, el 48 de la Ley 1676 de 2013 establece lo siguiente:

“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (subraya del Despacho).

Ahora, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015 prevé:

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”

Acorde con lo anterior, se puede observar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta por auto de fecha 30 de enero de 2024, en el que se ordenó el embargo del vehículo de placas LAV064, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, constituida desde el 11 de marzo de 2023, de manera prevalente en favor del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, según el certificado expedido por CONFECAMARAS. De igual modo se aprecia que respecto de dicha garantía obró trámite de trámite de pago directo surtido ante el Juzgado Primero Civil Municipal De Medellín, que dispuso su aprehensión y entrega.

Así pues, se tiene que BANCO FINANDINA S.A. BIC tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas LAV064 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, por un lado el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior, adicionalmente debe resaltarse que dicha acreencia es de orden real, mientras que la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación comercial personal.

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la

medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que BANCO FINANADINA S.A. BIC al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas LAV064, es el acreedor prevalente respecto de otros.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo distinguido con Placas LAV064 de propiedad del demandado HILDEBRANDO FLÓREZ RÚA. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Bello.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de
abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a333a04bdc01648485e84d0dff6f393d22cc0ba703f5ec249d1c4da8e07bed62**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 04 de abril del 2024, a las 9:55, 11:57 y 11:59 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	1687
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00240-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados	ALEX JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ
Decisión	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente nuevamente la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que la medida de embargo ordenada mediante oficio No. 510 del 06 de febrero de 2024, no fue registrada por cuanto el demandado no es el propietario del establecimiento de comercio embargado.

Por otro lado, se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Oficina de Mintransporte y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dando respuesta al oficio No. 509 del 06 de febrero de 2024, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas JNX807 de propiedad del demandado ALEX JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ab43b8c671359bc98178f263070346512287edc9b8ec88ecc2f031e6127583**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 17 de abril del 2024, a las 9:46 a. m., en dicho memorial el abogado designado en amparo de pobreza aceptó el cargo.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1690
SOLICITANTE	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESO (AMPARO POBREZA)
RADICADO	05001 40 03 009 2024 00386 00
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso contra servidor público, solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el veintisiete (27) de febrero del 2024 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

Al momento de notificar la designación del cargo, al abogado OVIDIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORREGO, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, aceptó el nombramiento para representar al solicitante en el futuro proceso contra Servidor Público.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencias se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso adelantado a favor del señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado OVIDIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORREGO para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso contra servidores públicos, a favor del solicitante EVER DE JESUS OROZCO GRISALES debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor EVER DE JESÚS OROZCO GIRSALES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OVIDIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORREGO, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso contra Servidor Público, a favor del solicitante EVER DE JESUS OROZCO GIRSALES, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Conforme a lo anterior, el Juzgado ordena por secretaría se remitir de manera inmediatamente la totalidad del expediente electrónico, al abogado OVIDIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORREGO, a través del canal digital informando para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2302ffa9b0cca92e266f6bc55884fa0c34ac28458424afa1dfae458211b167**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de abril de 2024 a las 16:13 horas.
Medellín 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1731
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO
DEMANDADOS	LAURA VICTORIA BOTERO BERRÍO SERGIO ZULUAGA PEÑA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00383-00
Decisión	Accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita la corrección de los oficios de embargo Nros. 1449, 1480 y 1481 expedidos el 8 de abril de 2024, toda vez que en los mismos se indica en forma incorrecta el nombre de la demandada, siendo el correcto LAURA VICTORIA BOTERO BERRÍO; el Juzgado observa que efectivamente el secretario de este Juzgado al momento de elaborar los oficios incurrió en dicho error al cambiar el nombre de la ejecutada desconociendo de esta manera el auto que decretó la medida cautelar; en consecuencia se ordena a dicho empleado que proceda de manera inmediata a cancelar dichos oficios y a expedir unos nuevos con destino a la Unidad de Extinción de Dominio Fiscal 65 Especializada de Medellín, a Bancolombia S.A. y al banco Davivienda S.A., informando en debida forma el nombre de la demandada.

Por secretaría, remítase de manera inmediata los oficios comunicando la anulación y los nuevos oficios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f957deef2c6e8850b3fa5191ba47fbf2cdf0cc5e7acb821e6ffee20d26371730**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 17 de abril de 2024 a las 15:17 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1750
Radicado	05001-40-03-009-2024-00128-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOHN URIBE E HIJOS S.A.S.
Demandado	FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN
Decisión	No accede a las solicitudes de corrección y adición

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del solicita se corrija el radicado del proceso que se señaló en el cuadro de referencia del auto interlocutorio 782 proferido el día 12 de abril de 2024, toda vez que se indicó el número 2021-00814, siendo el correcto el 2024-00128; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que si bien se observa dicho error por cambio de palabras, el mismo no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de adición del auto proferido el día 23 de febrero de 2023, en el sentido de indicar de manera expresa la facultad de aprehensión con que cuenta el comisionado; el Despacho tampoco accederá a la misma por improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 287 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta en primer lugar que dicha providencia no omitió resolver alguna solicitud de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento, pues la facultad de aprehensión opera de pleno derecho; y en segundo lugar, por cuanto la solicitud no fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS SOLICITUDES DE CORECCIÓN Y ADICIÓN presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de abril de 2024 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1ad341859170d2cbc583bfd24cbff8d7698acda53651dbf8a0cebbb232545a**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado durante la vacancia judicial el día 26 de marzo de 2024 a las 14:11 y 13:30 horas, por lo que se entiende presentado el día 01 de abril de 2024 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1705
Radicado	050014003009-2021-00107-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA
Acreeedores	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, ELECTROFERIA Y CLARO
Decisión	No accede solicitud por improcedente

En atención al memorial presentado por el deudor Hilder Brando Pérez Zúñiga, por medio del cual solicita incidente de desacato en contra del acreedor secretaria de Movilidad de Santa Marta teniendo en cuenta que en su opinión no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia anticipada No. 130 del 25 de abril de 2022, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente; toda vez que el incidente de desacato es una sanción que se aplica ante el incumplimiento a una orden emitida en el marco de un fallo de tutela de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, el no resulta aplicable a los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante como el que se adelantó en este Juzgado.

Por otro lado, es del caso resaltar que este Juzgado no vislumbra un incumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado por parte de la Secretaría de Movilidad de Santa Marta, toda vez no obra prueba en el plenario que de cuenta que los comparendos Números 14363895, 14368819, 14375799 y 14709946 hagan parte de las acreencias reconocidas en la etapa de negociación de deudas, resaltado para el efecto que el deudor solo se limitó a relacionar una acreencia en favor de la secretaria de Movilidad de Santa Marta por valor de \$689.456, sin indicar el concepto por el cual se adeudaba el mismo, ni mucho menos se aportó documento alguno donde constará que dicha suma de dinero corresponda a los citados comparendos.

Ahora, solo si en gracia de discusión se aceptara que dicho valor corresponde a los comparendos relacionados por el memorialista, tampoco podría considerarse que la Secretaría de Movilidad de Santa Marta se encuentra incumplimiento la sentencia, pues la eliminación de los comparendos de las bases de datos del SIMIT no corresponde a una orden contenida en la decisión judicial, máxime si se tiene en cuenta que al haberse declarado la obligación como natural no significa que la misma se haya extinguido por el contrario la obligación continua existiendo solo que en el campo de lo natural al no configurarse ninguno de los medios señalados en el artículo 1625 del Código Civil

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de abril de 2024 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ec97a68a6169bf1a4344d0007f1cf8c1312eb8330e135fd512f4c4f7a2024c**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 19/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920210010700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HILDER BRANDO PEREZ ZUÑIGA	ELECTROFERIA	Auto resuelve solicitud Abril 18 de 2024: No accede a solicitud por improcedente	18/04/2024		
05001400300920230060600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YARA NAZLI MAYA URIBE	Auto decreta levantar medida cautelar Abril 18 de 2024: Ordena levantamiento medida cautelar que recae sobre vehiculo	18/04/2024		
05001400300920230078500	Ejecutivo Singular	NELSON FERNANDO MARTINEZ VERA	MIGUEL ALEXANDRO GOMEZ GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Abril 18 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	18/04/2024		
05001400300920230129000	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion 18/04/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	18/04/2024		
05001400300920230152300	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	GLORIA JEANNETTE CUBILLOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion Abril 18 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	18/04/2024		
05001400300920230153700	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	CARLOS ANDRES PERAZA VELANDIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion 18/04/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	18/04/2024		
05001400300920230154000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	MYRIAM ELENA HERNANDEZ DUQUE	Auto designa apoderado Abril 18 de 2024 Auto reconoce personería abogada. t.	18/04/2024		
05001400300920230154600	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	ELKIN YOHANDRI SALAZAR ARISTIZABAL	Auto ordena seguir adelante ejecucion Abril 18 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	18/04/2024		
05001400300920230154700	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	ALEJANDRO ECHEVERRY ECHEVERRY	Auto ordena seguir adelante ejecucion 18/04/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920230155300	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RIOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion Abril 18 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	18/04/2024		
05001400300920230162300	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	DORIS BASTO GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Abril 18 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	18/04/2024		
05001400300920240005700	Verbal	ARREDAMIENTO EL CASTILLO LTDA	JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR	Auto pone en conocimiento Abril 18 de 2024 Auto ordena comisionar entrega inmueble. t.	18/04/2024		
05001400300920240012600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	LUIS ALBERTO AGUDELO NARANJO	Auto decreta levantar medida cautelar Abril 18 de 2024: Ordena levantamiento medida cautelar que recae sobre vehiculo.	18/04/2024		
05001400300920240012800	Ejecutivo Singular	JHON URIBE E HIJOS S.A	FREDIS ELIAS PACHECO DURAN	Auto resuelve solicitud Abril 18 de 2024: No accede a las solicitudes de corrección y adición de providencias	18/04/2024		
05001400300920240017500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN MARIO ZAPATA QUINTERO	Auto termina proceso por pago Abril 18/24 Auto declara terminado el proceso por pago total de la obligación, decreta levantamiento de medida y ordena expedir oficio.	18/04/2024		
05001400300920240024000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALEX JOSE CANTILLO GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento Abril 18 de 2024 Auto incorpora, requiere. t.	18/04/2024		
05001400300920240036000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MANUELA ARBELAEZ DUQUE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Abril 18/24 Auto tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, se decreta el levantamiento del embargo del salario de la demandada y se ordena tener en cuenta el abono realizado por la demandada, en su momento procesal oportuno.	18/04/2024		
05001400300920240036900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	WILLIAM GARCIA ROMERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Abril 18 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución-. t.	18/04/2024		
05001400300920240037300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENIS VERGARA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion Abril 18 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	18/04/2024		
05001400300920240038600	Amparo de Pobreza	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	Auto termina proceso Abril 18 de 2024 Auto acepta cargo amparo pobreza abogado, termina diligencias, reconoce personería abogado. t.	18/04/2024		
05001400300920240045600	Ejecutivo Singular	MICHEL JOSE GARCIA ARIAS	PAULA ANDREA VASQUEZ MOSQUERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Abril 18 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920240055100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILDER STIVEN CHAVARRIA PINEDA	Auto resuelve procedencia suspensión Abril 18 de 2024 Auto acepta suspensión proceso, tiene notificado conducta concluyente, accede levantamiento medidas cautelares. t.	18/04/2024		
05001400300920240055700	ASUNTOS VARIOS	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TATIANA ANDREA VASQUEZ RIVERA	Auto pone en conocimiento Abril 18/24 Auto no accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y ordena oficiar. Requiere al memorialista.	18/04/2024		
05001400300920240058500	ASUNTOS VARIOS	MOVIAVAL SAS	JHAN CARLOS FERNANDEZ RUA	Auto admite demanda Abril 18/24 Auto admite la solicitud y expide despacho comisorio.	18/04/2024		
05001400300920240058700	ASUNTOS VARIOS	MOVIAVAL SAS	CESAR AUGUSTO ROJAS PATIÑO	Auto admite demanda Abril 18/24 Auto admite la solilcitud y expide despacho comisorio.	18/04/2024		
05001400300920240058800	ASUNTOS VARIOS	MOVIAVAL SAS	JOSE MANUEL MONTOYA ARBOLEDA	Auto admite demanda Abril 18/24 Auto admite la solicitud y expide despacho comisorio.	18/04/2024		
05001400300920240069200	ASUNTOS VARIOS	BANCO DE BOGOTA SA	PEDRO TULIO MORALES RIOS	Auto inadmite demanda Abril 18/24 Auto inadmite la solicitud.	18/04/2024		
05001400300920240069300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	HUMBERTO DE JESUS GARCIA PIEDRAHITA	Auto libra mandamiento ejecutivo Abril 18/24 Auto libra mandamiento de pago.	18/04/2024		
05001400300920240069400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES RODRIGO PALACIOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Abril 18/24 Auto libra mandamiento de pago.	18/04/2024		
05001400300920240069500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ANDY YULIETH MACHADO	Auto libra mandamiento ejecutivo Abril 18/24 Auto libra mandamiento de pago.	18/04/2024		
05001400300920240069600	Verbal	YESSICA MARYORI MORENO QUINTERO	HDI SEGUROS SA	Auto inadmite demanda Abril 18 de 2024: Auto inadmite demanda	18/04/2024		
05001400300920240069700	Diligencia de Entrega	AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ	EDIS BIBIANA CORDOBA ZAPATA	Auto inadmite demanda Abril 18/24 Auto inadmite la solicitud.	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 16 de abril de 2024 a las 15:12 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1236
Radicado	05001 40 03 009 2023 00696 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	YESSICA MARYORI MORENO QUINTERO
Demandado	HDI SEGUROS S.A JOSE HERIBERTO CORREA BALBIN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)** instaurado por **YESSICA MARYORI MORENO QUINTERO** en contra del señor **JOSE HERIBERTO CORREA BALBIN** y la aseguradora **HDI SEGUROS S.A**, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2223 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Teniendo en cuenta que la parte demandante al demandar a la aseguradora está ejerciendo facultades contenidas en el artículo 1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa en virtud de la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual con que contaba el vehículo de placas DTF 106, se deberá anexar un nuevo hecho en el que se indique el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, límites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos que sirven de fundamento a la pretensión.

- B. Deberá la parte actora dar aplicación al numeral 5 del artículo 82 del C.G del P; explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente de tránsito; el desplazamiento de los vehículos involucrados, circunstancias de la vía, del estado de clima, de la señalización en la misma, de prelación de vía y las razones por las cuales se atribuye el accidente al conductor del vehículo de placas JSV-553.
- C. Completará los hechos de la demanda en el sentido de especificar de manera puntual en que consistieron los daños y afectaciones objeto del presente proceso, ocasionados al vehículo de placas WOK-594 de propiedad de la demandante.
- D. Aclarará los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha ya se realizaron las reparaciones al vehículo de placas WOK-594. En caso afirmativo deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar en que consistieron las reparaciones realizadas y la fecha exacta en que se efectuaron las mismas. Así como aportar prueba que acredite el hecho.
- E. Deberá adecuar el juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P).
- F. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión al siniestro ocurrido el pasado 18 de marzo 2023 y tenido en cuenta los daños ocasionados vehículo de placas WOK-594, se realizó la reclamación correspondiente ante la aseguradora, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación, aportando para el efecto prueba de la misma.
- G. Deberá aportar el historial de los vehículos actualizado de placas WOK-594 y JSV-553, toda vez que frente al primer vehículo el histórico aportado corresponde al 21 de marzo de 2023, y respecto del segundo no fue aportado con la demandada.
- H. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda

indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

- I. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- J. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de abril de 2024 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d771b253dbb15ab871162b9980b3731f4a4227bd838d83fbd156158b51e9ae2**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2024 a las 13:33 horas.
Medellín, 18 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1221
ExtraProceso	DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE-LEY 446 DE 1998
Solicitante	AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00697-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud Extraproceso de ENTREGA INMUEBLE-Ley 446 de 1998, instaurada por AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá aclararse la dirección del bien inmueble cuya entrega se pretende, ya que la conciliadora solicita la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CL 49C 20 19 AP 202 (MEDELLÍN)**, pero en el acta de conciliación celebrada en la Cámara de Comercio de Medellín, se acordó la restitución del bien inmueble ubicado en la **CL 80 46 60 IN 502 del municipio de Medellín (Antioquia)**.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

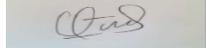
Código de verificación: **a0057928f0390a1a4666bf84a91703b43a0ad9112a878bd0ec7a48e19a4292f8**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de abril de 2024 a las 14:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1218
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	CONSTRUCCIONES RODRIGO PALACIOS S.A.S. y RODRIGO ABEL PALACIOS AGUILAR
Radicado	05001-40-03-009-2024-00694-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSTRUCCIONES RODRIGO PALACIOS S.A.S. y RODRIGO ABEL PALACIOS AGUILAR, por los siguientes conceptos:

A)- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$3.333.000,00), por concepto de capital vencido adeudado, contenido en el pagaré No. 3510101782 y la cuota correspondiente al período comprendido entre el 12 de septiembre de 2023 al 11 de octubre de 2023 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$3.333.000,00), por concepto de capital vencido adeudado, contenido en el pagaré No. 3510101782 y la cuota correspondiente al período comprendido entre el 12 de octubre de 2023 al 11 de noviembre de 2023 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$3.333.000,00), por concepto de capital vencido adeudado, contenido en el pagaré No. 3510101782 y la cuota correspondiente al período comprendido entre el 12 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$3.333.000,00), por concepto de capital vencido adeudado, contenido en el pagaré No. 3510101782 y la cuota correspondiente al período comprendido entre el 12 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$3.333.000,00), por concepto de capital vencido adeudado, contenido en

el pagaré No. 3510101782 y la cuota correspondiente al período comprendido entre el 12 de enero de 2024 al 11 de febrero de 2024 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$3.333.000,00), por concepto de capital vencido adeudado, contenido en el pagaré No. 3510101782 y la cuota correspondiente al período comprendido entre el 12 de febrero de 2024 al 11 de marzo de 2024 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G)- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$3.337.000,00), por concepto de capital acelerado adeudado, contenido en el pagaré No. 3510101782 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de abril de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., en su calidad de abogado inscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2019bb394dab032ecb1d5459b12f3ea0c1b7fccd5304a3a40f0fd23bc7bcc26**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de abril de 2024 a las 16:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, identificada con T.P. 93.905 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1219
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANDRY YULIETH MACHADO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00695-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ANDRY YULIETH MACHADO, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$29.228.824,35), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-libranza No. 42290005116 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$2.026.158,90)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de septiembre de 2023 hasta el 01 de abril de 2024, mas **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$272.750,72)**, por concepto de intereses

moratorios causados entre el 27 de octubre de 2023 hasta el 01 de abril de 2024.

B)- TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$3.054.014,83), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-visa clásica No. 4899253553240947 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M.L. (\$236.001,22)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 31 de agosto de 2022 hasta el 23 de marzo de 2024, más **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$364.899,11)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 30 de septiembre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2024.

C)- DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$2.985.549,77), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-gold-pesos No. 5412038033093742 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$252.372,70)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 31 de agosto de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023, más **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$188.604,88)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 30 de septiembre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023.

C)- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$35.268.388,95)**, causados desde el 02 de abril de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la

demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, identificada con C.C. 43.819.004 y T.P. 93.905 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa2ba824b0def9cd82a022a7d5719dec87bb21d23ebf2b75c979830ee9bf10**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 16 de abril de 2024 a las 8:59 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con T.P. 158.462 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1216
Radicado	05001-40-03-009-2024-00692-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Deudor Garante	PEDRO TULIO MORALES RIOS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas HFW639, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 9.872.485

T.P. 158.462 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c39d7ea61c50f333369f4a75a2ca95c71707a9e8ceafbc1ef8474a5c88e1a**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados WILLIAM GARCÍA ROMERO y MARIA CONSTANZA VIDASL se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 01 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1184
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00369-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	WILLIAM GARCÍA ROMERO MARIA CONSTANZA VIDAL
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILLIAM GARCÍA ROMERO y MARIA CONSTANZA VIDAL, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2024.

Los demandados WILLIAM GARCÍA ROMERO y MARIA CONSTANZA VIDAL, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 01 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, y en contra de WILLIAM GARCÍA ROMERO y MARIA CONSTANZA VIDAL, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$530.684.46 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b668d6a25c420d08b80a4c45b840b40a2bccd65f3106e33eac221c9d7dd68d**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JENIS VERGARA RANUREZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 01 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1186
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00373-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JENIS VERGARA RAMÍREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JENIS VERGARA RAMÍREZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2024.

El demandado JENIS VERGARA RAMÍREZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 01 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de JENIS VERGARA RAMÍREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.035.787.14 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99df6e4858d7667b9fe3fb46e4cbab3f63ae1aa8cc72ff4a388e8fd4d17e820e**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de abril de 2024 a las 1:34 horas. Medellín, 18 de abril de 2024.

Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1185
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	WILDER STIVEN CHAVARRIA PINEDA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00551-00
Decisión	SUSPENDE PROCESO - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA - ACCEDE LEVANTAR MEDIDAS

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Por otro lado, y conforme al escrito presentado por el señor WILDER STIVEN CHAVARRIA PINEDA, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el citado demandado en memorial que antecede manifiesta que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararlo notificado por conducta concluyente.

Así mismo y en atención a la solicitud presentada por ambas partes, mediante la cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el Despacho accederá a la misma por reunir los requisitos ordenados en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la

solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 04 de abril de 2024 hasta el 27 de febrero de 2025.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente al demandado WILDER STIVEN CHAVARRIA PINEDA, del auto proferido el 21 de marzo de 2024 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita al demandado el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se advierte que en caso de que la demandada MANUELA ARBELÁEZ DUQUE, se encontrare notificada personalmente o por aviso previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado WILDER STIVEN CHAVARRIA PINEDA, al servicio de CLOVER COMPANY S. A. S. Sin condena en costas ni perjuicios en virtud del acuerdo entre las partes.

SEXTO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

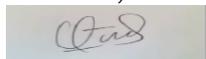
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5198ddf903198ad361fc95341b94d4e9bddfae6d6c6fd0cf9ebfb9b5f4cbbf**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 05 de abril de 2024 a las 10:05 horas.
Medellín, 18 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1222
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MANUELA ARBELÁEZ DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00360-00
Decisión	Tiene notificada demandada - decreta levantamiento medida y tiene en cuenta abono

En atención a la información presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual indica que la demandada realizó un abono a la obligación el día 22 de marzo de 2024 por valor de \$3.524.000,00; el Despacho ordenará tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación.

Por otro lado, conforme al escrito presentado por la señora MANUELA ARBELÁEZ DUQUE mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que según lo informado por la citada demandada en el memorial que antecede manifiesta que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, razón por la cual el Despacho procederá a declararla notificada por conducta concluyente.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por ambas partes, mediante la cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; el Despacho accederá a la misma por reunir los requisitos ordenados por el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada MANUELA ARBELÁEZ DUQUE, del auto proferido el 22 de febrero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la demandada MANUELA ARBELÁEZ DUQUE, se encontrare notificada personalmente o por aviso previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se decreta el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada MANUELA ARBELÁEZ DUQUE, al servicio de la empresa CAREMLO ESCASO S.A.S. Sin condena en costas ni perjuicios en virtud del acuerdo entre las partes.

QUINTO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDEBAR tener en cuenta en el momento procesal oportuno el abono realizado por la demandada por la suma de \$3.524.000,00 de fecha 22 de marzo de 2024, con estricta verificación de la fecha de imputación; conforme con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2c29abf19fb303cb0bc18829b87f9883aae194d7c66dd5f9431baf811aee7**

Documento generado en 18/04/2024 07:47:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>